

# TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

**28883** SENTENCIA de 22 de noviembre de 1994, recaída en el conflicto de jurisdicción número 2/1994 T, planteado entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el Juzgado de lo Social número 2 de los de Vizcaya.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrados por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; y Magistrados Vocales, don Emilio Pujalte Clariana, don Enrique Cancer Lalanne, don Miguel Vizcaíno Márquez, don Gerónimo Arozamena Sierra y don Landelino Lavilla Alsina, el suscitado entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el Juzgado de lo Social número 2 de los de Vizcaya, con relación al procedimiento de apremio sobre bienes inmuebles embargados a determinada empresa.

### Antecedentes de hecho

Primero.—En el 4 de marzo de 1993, el Gobierno Civil de Vizcaya requirió al Juzgado de lo Social número 2 de Vizcaya a fin de que se inhibiera de seguir conociendo de la ejecución 284/1992, que se siguió contra bienes de la empresa «Montajes Electronavales, Sociedad Anónima», de que venía actuando para el pago de cantidades debidas a sus trabajadores, y en razón de que la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, pretendía hacer el pago por descubiertos a la Seguridad Social.

Segundo.—Por auto de 26 de abril de 1993, se acordó acceder al requerimiento e inhibirse en favor de la recaudación ejecutiva de la Seguridad Social, pero interpuesto recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, se dictó sentencia estimatoria rechazando el requerimiento y ordenando que el Juzgado de lo Social continuara el procedimiento de apremio.

Tercero.—A instancia de los trabajadores interesados, el Juzgado de que se viene haciendo referencia requirió de inhibición a la Tesorería de la Seguridad Social a fin de que dejara sin efecto la subasta que ya había anunciado sobre los bienes cuestionados; contestando el referido organismo oponiéndose a lo instado, por lo que el Juzgado de lo Social de referencia tuvo por formalmente planteado el conflicto jurisdiccional elevando las actuaciones a este Tribunal de Conflictos.

Cuarto.—Que se dio vista de lo actuado al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente, quienes formularon sus respectivos traslados estimando uno y otro que la competencia para conocer del procedimiento de apremio sobre los bienes inmuebles embargados por el Juzgado de lo Social número 2 de Vizcaya y la Tesorería de la Seguridad Social, corresponde a esta última, en razón a la prioridad en la realización del embargo.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Enrique Cancer Lalanne.

### Fundamentos de Derecho

Primero.—Consta en las actuaciones que por las deudas mantenidas con la Seguridad Social por la empresa «Montajes Electronavales, Sociedad Anónima» (SAMEN), la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Vizcaya, levantó las correspondientes certificaciones de descubierto, declarando embargados una serie de bienes inmuebles del deudor, con fecha 28 de diciembre de 1990, librándose el día 26 de diciembre de 1991 para

el Registro de la Propiedad mandamiento de anotación preventiva de embargo de esos bienes, que se practicó el 16 de enero de 1992.

Segundo.—Está también acreditado que el Juzgado de lo Social número 2 de Vizcaya, en ejecución de un acto de conciliación con avenencia y para el pago de cantidades acordadas en favor de trabajadores, dispuso el embargo de los mismos bienes inmuebles por auto de 31 de diciembre de 1992, que fue anotado en el Registro de la Propiedad el 25 de enero de 1993.

Tercero.—El conflicto, por tanto, tiene su origen en un doble embargo sobre unos mismos bienes por parte de la Administración y la autoridad judicial que la Sala de Conflictos ha resuelto en doctrina constante dando preferencia a la autoridad que haya actuado efectivamente en primer lugar, trabando el embargo así Sentencias de 9 de julio y 11 de noviembre de 1986, 13 de julio de 1988 y 17 de noviembre de 1992. Por consiguiente la competencia a que se refiere el presente conflicto ha de resolverse en favor de la Administración.

Cuarto.—A lo expuesto no es obstáculo lo que se sostuvo por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al resolver la suplicación, que mantuvo la competencia del Juzgado, desde una perspectiva constitucional en función de la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores, del artículo 24 de la Constitución, para mejor realización de sus créditos preferenciales sobre los bienes, según el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores, pues tales consideraciones, como bien dice el Ministerio Fiscal no pueden ser aceptadas, ya que el derecho de tutela judicial del artículo 24 C.E. como derecho prestacional y no de libertad inmediatamente regulado en todos sus criterios por la Constitución, ha de prestarse con sujeción a la Ley; lo que significa que, contendiéndose sobre la preferencia entre dos embargos sobre los mismos bienes, la cuestión ha de decidirse conforme a Derecho, y no aceptarse sin más la preferencia de una de las posturas en colisión por tener detrás el respaldo de una decisión judicial, que además, en el caso de autos, consiste en una conciliación con avenencia. Una cosa es la inalterabilidad de la avenencia ante el Juzgado de lo Social, y otra la ejecución de la misma, que habrá de sujetarse a las previsiones legales, en caso de conflicto, otorgándose entonces la tutela judicial que corresponda, según la Ley para conflictos entre embargos, que es de lo que ahora se trata.

Quinto.—Lo que ocupa la atención de este Tribunal de Conflictos no es el problema de la preferencia de créditos, que es la razón última que llevó al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco a mantener su tesis en favor del Juzgado de lo Social, sino que eso es una cuestión ajena a lo que aquí se ha de fallar, y que deberá resolverse en la instancia que corresponde.

Sexto.—En definitiva tal como de un modo absolutamente conforme sostiene tanto el Ministerio Fiscal como la Abogacía del Estado, la jurisdicción para seguir conociendo del procedimiento de apremio sobre los bienes inmuebles embargados a la empresa «Montajes Electronavales, Sociedad Anónima», corresponde a la Tesorería de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. el Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que la competencia para proseguir en la tramitación del procedimiento de apremio sobre los bienes inmuebles de la empresa «Montajes Electronavales, Sociedad Anónima», corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social; y declaramos improcedente el requerimiento de inhibición formulado por el Juzgado de lo Social número 2 de Vizcaya, para que la indicada autoridad administrativa, no siguiera conociendo del procedimiento de apremio para descubiertos a la Seguridad Social.

Así, por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Emilio Pujalte Clariana.—Enrique Cancer Lalanne.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Gerónimo Arozamena Sierra.—Landelino Lavilla Alsina.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 22 de noviembre de 1994.